

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Laboratorio Prodes, S. A.», con domicilio en San Justo Desvern (Barcelona) plaza Verdader uno, el régimen de franquicia arancelaria para la importación de productos químico-farmacéuticos (Estambutolo, Piridinol carbamato y Glicirrinato de aluminio). Partida Arancelaria veintinueve punto veintitres punto A dos, veintinueve punto treinta y cinco J y veintinueve punto cuarenta y uno A, como reposición de las cantidades de esta materia prima utilizadas en la preparación de especialidades farmacéuticas (Afimocil, Colesterinex, Pergastric y Pergastric sedante), partida arancelaria treinta punto cero tres A punto dos, previamente exportadas.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada cien envases de veinticinco comprimidos de Afimocil exportados, podrán importarse con franquicia arancelaria un kilogramo trescientos quince gramos de Estambutolo.

Por cada cien envases de cien comprimidos de Afimocil exportados podrán importarse con franquicia arancelaria cinco kilogramos doscientos sesenta y tres gramos de Estambutolo.

Por cada cien envases de veinte comprimidos de Colesterinex exportados podrán importarse con franquicia arancelaria quinientos veintiséis gramos de Piridinol carbamato.

Por cada cien envases de cincuenta comprimidos de Colesterinex exportados podrán importarse con franquicia arancelaria un kilogramo trescientos quince gramos de Piridinol carbamato.

Por cada cien envases de veinte comprimidos efervescentes de Pergastric exportados podrán importarse con franquicia arancelaria cincuenta y dos gramos de Glicirrinato de aluminio.

Por cada cien envases de cuarenta comprimidos de Pergastric sedante exportados podrán importarse con franquicia arancelaria ciento cinco gramos de Glicirrinato de aluminio.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el cinco por ciento en todos los casos, que no devengarán derecho arancelario alguno. No existen subproductos.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretenden realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente concesión.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el seis de octubre de mil novecientos sesenta y nueve hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma doce dos punto a), de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» de dieciséis de marzo). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitres de abril de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 1455/1970, de 23 de abril, por el que se concede a la firma José Domingo Osma Yohn, «Centrimetals», el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de lingotes de bronce por exportaciones previamente realizadas de tubos y casquillos de bronce.

La Ley Reguladora del Régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas, semilaboradas o partes terminadas, de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad José Domingo Osma Yohn, «Centrimetals», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lingotes de bronce por exportaciones de tubos y casquillos de bronce, previamente realizadas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de abril de mil novecientos setenta,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma José Domingo Osma Yohn, «Centrimetals», con domicilio en Portugalete (Vizcaya), barrio de Pando, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de lingote de bronce (P. A. setenta y cuatro punto cero uno punto D) empleados en la fabricación de casquillos de bronce (P. A. ochenta y cuatro punto sesenta y tres punto B) y tubos de bronce (P. A. setenta y cuatro punto cero siete punto A punto dos), previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos de tubos exportados podrán importarse ciento seis kilogramos de lingote de bronce (composición ochenta y cinco/cinco/cinco/cinco).

Por cada cien kilogramos de casquillos exportados podrán importarse ciento veinte kilogramos de lingote de bronce (composición ochenta/diez/diez).

Se consideran mermas el dos por ciento de la materia prima importada y subproductos aprovechables el dos coma setenta y seis por ciento del lingote empleado en la fabricación de tubos y el catorce coma sesenta y siete por ciento del lingote empleado en la fabricación de casquillos, que aducirán los derechos que les corresponda, según su naturaleza, conforme a las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma duodécima, dos a), de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán dictarse los extremos no esenciales de la concesión, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de abril de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

*DECRETO 1456/1970, de 23 de abril, por el que se concede a la firma «Fabricación de Herramientas y Utensilios, S. A.», el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de perfiles de acero rápido por exportaciones previamente realizadas de fresas madre con cuchillas recambiables.*

La Ley Reguladora del Régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas, semielaboradas o partes terminadas, de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Fabricación de Herramientas y Utensilios, S. A.» ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de perfiles de acero rápido por exportaciones previamente realizadas de fresas madre con cuchillas recambiables.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de abril de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Fabricación de Herramientas y Utensilios, S. A.», con domicilio en Barcelona, Caballero, número noventa y uno, el régimen de reposición para

la importación con franquicia arancelaria de perfiles de acero rápido (P. A. setenta y tres punto quince B punto dos punto cuatro punto dos punto), empleadas en la fabricación de fresas madre con cuchillas recambiables (P. A. ochenta y dos punto cero cinco punto B punto dos punto), previamente exportadas.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que

Por cada cien kilogramos de perfil de acero rápido contenido en las manufacturas de exportación, previamente exportados, podrán importarse ciento ochenta y cinco kilogramos con ciento ochenta gramos de dicha primera materia.

Se considerarán subproductos aprovechables el cuarenta y seis por ciento de la mercancía importada, que adeudarán los derechos correspondientes a la partida arancelaria setenta y tres punto cero tres punto A punto dos punto b punto, conforme a las normas de valoración vigente.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valideras para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que hayan efectuado desde el veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma duodécima, dos a), de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán dictarse los extremos no esenciales de la concesión, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de abril de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA